

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR NÚMERO 146

En comunicación del Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, de fecha 1.º de Agosto, me dice lo siguiente:

«El Decreto dictado por este Ministerio con fecha 31 de Julio anterior, así como la Orden de igual fecha, se encaminan a solucionar la honda crisis por que la Agricultura atraviesa, adoptando para ello las oportunas medidas de Gobierno, que la difícil situación requiere.

Previsto en la referida Orden de este Ministerio de 31 del pasado que, por esta Subsecretaría, se proceda a dictar las instrucciones precisas para su cumplimiento de lo mandado y que a continuación se detallan:

1.ª Por la Sección provincial de Economía de ese Gobierno civil se procederá con toda urgencia a la confección de «Guías» en cantidad suficiente para atender, de momento, al servicio de circulación de trigos, pudiendo reclamarse por esa Sección, de esta Subsecretaría, el importe del desembolso a que ascienda la confección de aquéllas.

2.ª Determinado en el artículo 7.º del Decreto de 31 de Julio del año en curso que las Comisiones municipales percibirán 0,25 pesetas por quintal métrico de trigo objeto de compra-venta, con destino a los gastos que ocasiona el funcionamiento de las mismas; con cargo a dichos ingresos correrán los que supongan la confección, en lo sucesivo, de las guías de referencia.

3.ª Además de las taxativas obligaciones que a los interesados en el comercio de trigos y harinas imponen los Decretos de 15 y 31 del repetido mes de Julio del año corriente y Orden de esta última fecha, y facultades conferidas a su autoridad, se encarece de V. E. la adopción discrecional de todas aquellas determinaciones que aseguren el cumplimiento de la tasa mínima señalada para los trigos.

4.ª Especialmente requerirá V. E. de las Asociaciones, Sindicatos, entidades agrícolas y agricultores, en general, el que presten la más decidida colaboración al Poder público y a sus órdenes, sobre tan importantes cuestiones, a

cuyo fin procurará esa Sección de Economía excitar el celo de los citados organismos y de las autoridades, en general, que de la suya dependan; dando la mayor publicidad a las medidas que adopte y requiriendo especialmente el apoyo de la Prensa local, a fin de que por nadie se alegue desconocimiento de cuanto se acuerde y de las antedichas disposiciones.

5.ª Esa Sección provincial de Economía deberá exigir de las Comisiones municipales de Policía rural, que semanalmente, remitan las relaciones de compra-venta de trigos en que intervengan, con arreglo a las prescripciones del artículo 10 del Decreto de 31 del pasado Julio, debiendo quincenalmente esa Sección de Economía remitir la totalización de aquellas a la Sección Central de Abastos de esta Subsecretaría.»

Lo que comunico a las expresadas Comisiones para que por ellas se cumplimente el más exacto deber de lo que se hace referencia, y exigiendo de remitirse las relaciones indicadas, en el término a que se hace referencia, procurando que esto sea lo más exacto posible, para que por esta Sección de Economía se proceda con el mismo deber.

Santander, 12 de Agosto de 1931.

El Gobernador civil,
José M.ª Semprún Gurrea.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 147

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Castro Urdiales, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Saturio Rascón.

Zona declarada infecta: El mencionado establo y sus

dependencias, la casa de D. Constantino Helguera y los prados contiguos del señor Rascón.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno al rededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y prohibición de repoblar los establos infectos, hasta tres meses después de la desaparición del último caso, previa desinfección.

1315

Santander, 11 de Agosto de 1931.

El Gobernador civil,
José M.^a Semprún Gurrea.

LICENCIAS DE CAZA

Continuación de la relación de las licencias de caza concedidas por este Gobierno civil durante el mes de Julio de 1931:

Benito Carrera Peña, de Reinosa.
Ricardo Blanco Santiago, de ídem.
Emilio Gutiérrez Ruiz, de ídem.
José María de la Mora, de ídem.
Ramón Gutiérrez Varona, de ídem.
Fernando Bolado Sánchez, de ídem.
Ventura Peláez Fernández, de ídem.
Avelino Serrano González, de ídem.
Ricardo González Algorta, de ídem.
Eugenio Rodríguez Serna, de Potes.
Tomás Palacios Antón, de ídem.
Felipe Villazán Linares, de ídem.
Ricardo Zurdo Castañeira, de ídem.
Valentín Rodríguez Ibáñez, de ídem.
Jesús Martínez Rodríguez, de Matamorosa.
Emilio Romero Ruiz, de Izara, (C. de Suso).
Manuel Escandón Gutiérrez, de Camijanes.
Venancio Setién Porrés, de Ampuero.
Luis Escobio Andraca, de Santander.
Benito Pecoustan Martínez, de Polanco.
Gumersindo Ingelmo Sánchez, de Torrelavega.
Félix Ingelmo Sánchez, de ídem.
Jesús Ubalde García-Salmones, de ídem.
Angel Santiago Vallejo, de ídem.
Enrique G. Camino, de Santander.
Martín Tejo Gómez, de Los Corrales.
Eutiquio Torres González, de Santander.
Rafael Pedrero Salas, de Los Corrales.
Pedro Valle Santamaría, de Santoña.
Ramón Obregón Lauvenson, de Torrelavega.
José Pernía Rasilla, de ídem.
José María Barquín Sangrones, de ídem.
Antonio Andevéz Gómez, de ídem.
Ramón Torres Tejera, de ídem.
Manuel Somoza Rasilla, de San Mateo.
Ignacio Lantarón Robledo, de Arroyo.
José Pérez Gutiérrez, de ídem.
Paulino García López, de Guarnizo.
Alfredo de la Vega Hazas, de Santander.
Antonio García Oyarzábal, de Torrelavega.
Luis Sáinz-Trápaga Saráchaga, de Santander.
Leopoldo Bárcena Díaz, de Torrelavega.
Juan Antonio Castillo Ansotegui, de Astillero.
Víctor López García, de Cañeda.
Francisco Sandoya Gutiérrez, de Enmedio.

Ildefonso García Seco, de Mataporquera.
Francisco Viñas Puente, de Reinosa.
Julio Bocos Zamanillo, de Espinosa Bricia.
Emilio Gutiérrez Gómez, de Renedo.
José Bustamante Sáez, de Reinosa.
Tomás Cuadrillero Cuadrillero, de ídem.
Pedro García Díez-Badillo, de ídem.
Cipriano Hoyos Merino, de ídem.
Justiniano González Villalobos, de Astillero.
José Tezanos, de Reinosa.
Fernando de la Torre Isla, de Barreja.
Santander, 6 de Agosto de 1931.

El Gobernador civil,
José M.^a Semprún Gurrea.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento de 4 de Julio último, que mandó constituir en Santander un Comité paritario de Construcciones Navales, sin determinar el personal a que dicho organismo había de extender su jurisdicción y competencia, y considerando que por la especial constitución de esta industria y por contarse en ella empleados técnicos que verdaderamente tienen el carácter de obreros facultativos, los cuales, así como los demás empleados de la industria, forman un todo armónico con los demás obreros de la misma, sin perjuicio de lo cual, de no hacerse la salvedad consiguiente, estos empleados habrían de quedar sometidos a la jurisdicción del Comité paritario de Despachos y Oficinas, con perjuicio, sin duda, del fin que se persigue,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 4 de Julio referida se entienda aclarada en el sentido de que el Comité paritario de Construcciones Navales, mandado constituir en Santander, habrá de tener jurisdicción y competencia en relación con los empleados de todas clases de esta industria, los cuales quedarán, por consiguiente, fuera de la jurisdicción del correspondiente Comité de Despachos y Oficinas, debiendo, en consecuencia, ser de los cinco vocales efectivos y cinco suplentes de representación obrera necesariamente uno efectivo y otro suplente, representantes de los dichos empleados y teniendo derecho electoral las entidades que comprendiendo en su seno empleados de esta industria, se inscriban en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», por cuyo tiempo se entiende prorrogado el término marcado en la Orden de 4 de Julio próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.
Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad de España interesando se deje sin efecto la resolución de

la Dirección general de Sanidad de 5 de Mayo del corriente año, comunicada en telegrama circular a los Inspectores provinciales de Sanidad, a fin de que llevasen a la práctica la jubilación de los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hubieren cumplido los sesenta y siete años de edad o, en caso de no estimar esta petición, se los aplique lo consignado en los párrafos segundos de la base sexta de la ley y del artículo 88 del Reglamento de funcionarios públicos de 22 de Julio y 7 de Septiembre de 1918, respectivamente; visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, vengo en disponer:

Que los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hayan cumplido los sesenta y siete años de edad pueden continuar en el desempeño de su cargo, siempre que habiendo servido más de diez años no hubiesen cumplido los veinte de servicios y previo expediente de capacidad, que deberá instruirse anualmente haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el título administrativo, y que el acuerdo de jubilación que en tal caso se dicte es inapelable ante la Administración por quedar apurada la vía gubernativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1931.—P. D., M. Pascua.
Director general de Sanidad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETO

La construcción de Escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida económica, misérrima y con presupuesto municipal tan exiguo que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribuyente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficiencia de los unos y apremiar, primero, para estimularla, castigando, después, para corregirla, la insensibilidad civil o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada, no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia, se crea donde es imperativo crearla.

Estimándolo así, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Artículo 2.º El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición podrá acordarse:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.

b) Substitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.

c) Exención total de aportaciones.

Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Artículo 3.º Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrá extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos, dispongan de locales susceptibles de ser destinados a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Artículo 5.º Si un Municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone a la construcción o habilitación de las Escuelas que necesita, el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá a él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y de Arquitecto o con designación de edificio ya construido, tramite el expediente que corresponda.

Artículo 6.º Si el Municipio, a pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plan del mismo, o designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no constan ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Artículo 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y San Juan.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 3 del actual, esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que

estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden del 16 de Octubre del mismo año.

2.º Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en expresado Real decreto.

3.º Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor Mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose e que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se soliciten, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresos en la últimas operaciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la «Gaceta de Madrid» de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes si lo creyesen oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. Con arreglo a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio fecha 5 de Agosto corriente, las Corporaciones se sujetarán para hacer el nombramiento a las reglas de preferencia siguientes:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido.

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo de interventores mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

Contra la infracción de las reglas anteriores cabe recurso contencioso-administrativo.

En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto

de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificarse seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el «Boletín Oficial de la provincia».

En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la «Gaceta», comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Madrid, 5 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Tobarra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villarrobledo, ídem, 4.000; Chinchilla, ídem, 4.000.

Almería.—Vélez-Rubio, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huercal-Overa, ídem, 4.000; Cuevas del Almanzora, ídem, 4.000; Adra, ídem, 4.000; Dalis, ídem, 4.000.

Alicante.—Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Avila.—Capital (Diputación provincial), tercera categoría, 9.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, quinta categoría, 4.000.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Olivenza, quinta categoría, 6.000 voluntarias y la gratificación que por contingente tiene asignada; Barcarrota, ídem, 5.000 voluntarias; San Vicente de Alcántara, ídem, 4.000; Los Santos de Maimona, ídem, 4.000; Villanueva del Fresno, ídem, 4.000; Granja de Torrehermosa, ídem, 4.000; Fuente de Cantos, ídem, 4.000; Berlanga, ídem, 4.000; Llerena, ídem, 4.000; Fuente del Maestre, ídem, 4.000; Higuera la Real, ídem, 4.000; Guareña, 4.000.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Santa Cloma de Gramanet, quinta categoría, 4.000; Berga, ídem, 4.000; Premiá de Mar, 4.000.

Cádiz.—Arcos de la Frontera, cuarta categoría, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales; San Roque, quinta categoría, 4.000; Villamartín, ídem, 4.000; Conil, ídem, 4.000; Chipiona, ídem, 4.000; Puerto Real, ídem, 4.000; Alcalá de los Gazules, ídem, 4.000; Medina Sidonia, ídem, 4.000.

Castellón.—Morella, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vinaroz, ídem, 4.000.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, quinta categoría, 5.000 pesetas voluntarias; Almodóvar de Campo, ídem, 4.000 y 500 más de asignación en el presupuesto de cargas de justicia del partido; Santa Cruz de Mudela, ídem, 4.000, exentas del impuesto de Utilidades; Argamasilla de Alba, ídem, 4.000; Herencia, ídem, 4.000; Infantes, 4.000.

Córdoba.—Rute, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Núñez, ídem, 4.000; Pedro Abad, ídem, 4.000, libres de impuestos; Adamuz, ídem, 4.000; Belalcázar, ídem, 4.000; Cañete de las Torres, ídem, 4.000; Luque, ídem, 4.000; Villa del Río, ídem, 4.000; Bélmez, ídem, 4.000; Santaella, ídem, 4.000; Espejo, ídem, 4.000; Villanueva del Duque, ídem, 4.000; Hinojosa del Duque, ídem, 4.000 íntegras, sin descuento alguno y 250 pesetas de gratificación por el presupuesto carcelario; Posadas, ídem, 4.000; La Rambla, ídem, 4.000; Hornachuelos, ídem, 4.000.

Gerona.—San Felú de Guixols, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Palafrugell, quinta categoría, 5.000 voluntarias; La Bisbal, ídem, 4.000; Bañolas, ídem, 4.000; Palamós, ídem, 4.000; Blanes, ídem, 4.000; San Juan de las Abadesas, ídem, 4.000; Ripoll, ídem, 4.000.

Granada.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Baza, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del de Administración de justicia del partido, exentos del impuesto de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuenterrabía, cuarta categoría, 5.000.

Huelva.—Aracena, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del presupuesto de la Junta carcelaria del partido; Calañas, ídem, 4.000; Cartaya, ídem, 4.000; Leppe, ídem, 4.000; Rociana, ídem, 4.000; Gibraleón, ídem, 4.000; Trigueros, ídem, 4.000; Almonte, ídem, 4.000; Villalba del Alcor, ídem, 4.000; Moguer, ídem, 4.000; Valverde del Camino, ídem, 4.000, más una gratificación de 550 pesetas por la Agrupación forzosa del partido para atenciones de justicia, libre de impuestos.

Jaén.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cazorla, quinta categoría, 4.000; Bailén, ídem, 4.000; Marmolejo, ídem, 4.000; Villanueva del Arzobispo, ídem, 4.000; Beas de Segura, ídem, 4.000; Jódar, ídem, 4.000; Arjona, ídem, 4.000; Arjonilla, ídem, 4.000; Mancha Real, ídem, 4.000.

Las Palmas.—Guía, quinta categoría, 4.000 pesetas.
León.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; La Bañeza, quinta categoría, 4.000.

Lérida.—Cervera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Tárraga, ídem, 4.000.

Logroño.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Alfaro, quinta categoría, 4.000; Cervera del Río de Alhama, ídem, 4.000.

Madrid.—Colmenar de Oreja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas. Cortes de la Frontera, ídem, 4.000.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Totana, quinta categoría, 4.000, y 1.000 pesetas más por gastos de residencia, con carácter voluntario; Moratalla, ídem, 4.000; Cehegín, ídem, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Avilés, segunda categoría, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta categoría, 5.500 voluntarias, libres de descuento; Cangas del Marceá, quinta categoría, 5.000 voluntarias; Cudillero, ídem, 5.000 voluntarias; Tineo, ídem, 4.000; Castrillón, ídem, 4.000; Laviana, ídem, 4.000; Llaneza, ídem, 4.000; Piloña, 4.000.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ciudad Rodrigo, ídem, 4.000.

Segovia.—El Espinar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Sevilla.—Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, ídem 4.000; Dos Hermanas, ídem, 4.000 pesetas.

Toledo.—Madridejos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Consuegra, ídem, 4.000 pesetas.

Valencia.—Sagunto, tercera categoría, 6.000; Cullera, cuarta categoría, 5.000; Burjasot, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Nava del Rey, quinta categoría, 4.000.

Vizcaya.—Orduña, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, ídem, 4.000; Lejona, ídem, 4.000.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Tauste, ídem, 4.000, sin descuento alguno.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido un error de copia en el artículo 2.º del Decreto relativo a cédulas personales publicado en la «Gaceta» de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 2.º La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada, añadiendo: «y el que se establece de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000, 15.000 y 20.000 o 18.000, 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas.»

Madrid, 8 de Agosto de 1931.

Dirección general de Sanidad

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error material de copia en el anuncio de vacante de Farmacéutico titular de Santoña (Santander), inserto en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 4 de Julio último,

Esta Dirección general ha acordado, a los oportunos efectos de enmienda, redactarlo así:

Santoña... Santoña... Santander... Santoña... Renuncia...
7.400... 1.339... 125.

Lo que hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Director general,
M. Pascua.

Administración de Rentas públicas de Santander

1,20 POR 100 DE PAGOS

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones de los pagos satisfechos en el segundo trimestre del año actual que han debido de remitir los Ayuntamientos que a continuación se citan, se les recuerda por medio de este periódico oficial dicho servicio, para que le cumplan en el más breve plazo:

Anievas, Arnüero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cartes, Cieza, Comillas, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Hermandad de Campoo de Suso, Herrerías, Lamasón, Liendo, Miengo, Miera, Noja, Pesaguero, Pesquera, Puenteviego, Rasines, Reocín, Ribamontan al Mar, Ribamontan al Monte, Ríomiera, Las Rozas, Riente, San Pedro del Romeral, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, San Vicente la Barquera, Saro, Soba, Solórzano, Suances, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Udías, Vega de Liebana, Villafufre, Voto.

Santander, 10 de Agosto de 1931.—El Administrador,
Paulino Vega.

20 POR 100 DE RENTA DE PROPIOS

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones de los ingresos obtenidos por dicho concepto en el segundo trimestre del año actual y que han debido de remitir los Ayuntamientos que a continuación se citan, se les recuerda por medio de este periódico oficial dicho servicio para que lo cumplan en el plazo más breve:

Anievas, Arnüero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Cartes, Castro-Urdiales, Cieza, Comillas, Escalante, Hazas en Cesto, Campoo de Suso, Herrerías, Lamasón, Liendo, Miera, Noja, Pesaguero, Pesquera, Piélagos, Puenteviego, Rasines, Reinosa, Reocín, Ribamontan al Mar, Ribamontan al Monte, Las Rozas, Riente, Ruesga, San Felices, San Pedro del Romeral, Santander, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Soba, Solórzano, Suances, Tresviso, Torrelavega, Tudanca, Valdáliza, Valderredible, Vega de Liébana, Villafufre, Voto.

Santander, 10 de Agosto de 1931.—El Administrador,
Paulino Vega.

10 POR 100 DE PESAS Y MEDIDAS

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones de los ingresos obtenidos por dicho concepto en el segundo trimestre del año actual, y que han debido de remitir los Ayuntamientos que a continuación se citan, se les recuerda por medio de este periódico oficial, dicho servicio para que lo cumplan en el plazo más breve:

Anievas, Arnüero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Cartes, Castro Urdiales, Cieza, Comillas, Escalante, Hazas de Cesto, Campoo de Suso, Herrerías, Lamasón, Liendo, Miera, Noja, Pesaguero, Pesquera, Piélagos, Puenteviego, Ruesga, San Felices, San Pedro del Romeral, Santander, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Soba, Solórzano, Suances, Tresviso, Torrelavega, Tudanca, Valdáliza, Valderredible, Vega de Liébana, Villafufre, Voto.

Santander, 10 de Agosto de 1931.—El Administrador,
Paulino Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 29 del corriente año, a instancia del Procurador D. José Pereda Albisu, en nombre y representación de D. Daniel Díaz Cueto y Terán, vecino de Villarreal, contra la herencia yacente de D. Florencio Ceruti de Castañeda, y por la misma contra los herederos, su viuda D.^a María Fernández Alcalde, y los hijos de aquél, llamados D. Florencio, don Manuel, D. Luis, D.^a Mercedes Ceruti y Fernández, ésta casada con D. Bernardino Gómez Lambert, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, para el día diez de Septiembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, las fincas siguientes:

1.^a Un molino harinero de maíz, con cinco piedras y su portal contiguo, cerrado para carros, cauce, comporta y presa sobre el río Saja, que todo forma una sola finca, en el pueblo de Ganzo, sitio de la Arboleda, señalada con el número primero de gobierno; mide dicho molino, que se compone de planta baja y desván, una superficie cuadrada de doscientos veinticinco metros, y linda: por la izquierda, entrando, y por la derecha, o sea, Saliente y Poniente, con cauce del molino, terreno común y arboleda, y por la espalda, o Sur, con terreno de Florencio Ceruti, y por el Norte, con terreno común y arboleda. Esta finca se halla afectada a un censo consignativo de tres mil seiscientos sesenta y seis reales con sesenta y seis céntimos de capital, al rédito de tres por ciento anual, impuesto a favor de la Capellanía colativa fundada por D. Domingo Sánchez de Bustamante, y administrada por el cura del pueblo de Campuzano. Referida finca responde de seis mil pesetas de principal, mil doscientos sesenta de intereses y mil pesetas para costas; en total, ocho mil doscientas sesenta pesetas, por cuya cantidad sale a subasta 8.260

2.^a Un terreno erial, en término mancomunado de Ganzo y Duález, y en el sitio llamado de la Isleta, tiene de cabida ciento sesenta y ocho carros y setenta y cinco céntimos, contiene treinta y tres robles, y linda: al Norte, con molino y cauce de D. Florencio Ceruti; al Sur, el río Saja; al Saliente, terreno hoy de la herencia de D. Carlos Castañeda, y al Poniente, con comporta y cauce del molino que pertenece hoy a D. Florencio Ceruti. Está libre de cargas y responde esta finca de la cantidad de cuatro mil pesetas de principal, ochocientas cuarenta de intereses y mil pesetas para costas; en total, cinco mil ochocientas cuarenta pesetas, por cuya cantidad sale a subasta 5.840

3.^a Un prado, cerrado de cal y canto, en el pueblo de Ganzo, Ayuntamiento de esta ciudad, dividido por el ferrocarril de Reocín a Hinojedo, llamado Barcenio. Mide ciento cincuenta y siete carros y quince céntimos, o dos hectáreas ochenta y un áreas y treinta centiáreas, y linda: Saliente y Norte, carretera pública y monte común; Poniente, Benito González Tánago, y al Sur el río Saja. No tiene cargas. Esta finca responde de seis mil quinientas pesetas de principal, mil trescientas sesenta y cinco de intereses y mil cien pesetas para costas;

en total, ocho mil novecientas sesenta y cinco pesetas, por cuya cantidad sale a subasta 8.965

4.^a Una casa molino harinero, en término de Torres, Ayuntamiento de esta ciudad, en el barrio de Abajo, señalada con el número 13, tiene cuatro ruedas y funciona con las aguas del río Saja, las que toma por medio de una presa debajo del puente de Ganzo; mide el edificio setenta metros y sesenta y dos centímetros, y son parte integrante del artefacto o molino: el aprovechamiento de dichas aguas, el cauce, desde donde se recoge hasta donde salta el agua con los saltos y derechos a otros molinos en todo su trayecto, las presas y comportas, rueda, rodetes, canales y cuantos útiles le son anexos; linda: por el frente, con terreno suyo que sale al camino o carretera de Asturias; por la derecha, con el solar de Riguera, más el cauce; por la izquierda y espalda, con terreno plantado de árboles de la misma propiedad. Es libre de cargas. Esta finca responde por seis mil trescientas pesetas de principal, mil trescientas veintitrés de intereses y de mil pesetas para costas; en total, ocho mil seiscientas veintitrés pesetas, por cuya cantidad sale a subasta 8.623

5.^a Un terreno en el pueblo de Torres, Ayuntamiento de esta ciudad, entre el cauce del molino y el río Saja, que tiene de cabida doce carros, equivalentes a veintiún áreas cuarenta y seis centiáreas, y linda: al Saliente y Sur, cauce del molino; al Poniente, con la comporta del molino, y al Norte, con el pedrón del río Saja. Está libre de cargas. Esta finca responde por doscientas pesetas de principal, cuarenta y dos de intereses y ciento para costas; en total, trescientas cuarenta y dos pesetas, por cuya cantidad sale a subasta 342

Se advierte: Que dichas fincas salen a subasta, la que tendrá lugar, en la Sala de audiencias de este Juzgado, en el día y hora al principio señalados; que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en cualquier otro establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación de las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Dado en Torrelavega a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Julián Argüeso.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cieza

En la «Gaceta de Madrid», número 215, fecha 3 del actual, se inserta el anuncio de la vacante de la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, para su provisión, por concurso de antigüedad, entre los señores Médicos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales, debiendo los aspirantes presentar sus instancias y ficha de méritos, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción del anuncio en la «Gaceta».

La plaza está clasificada como de tercera categoría, con el haber anual de dos mil pesetas por la titular y doscientas por el 10 por 100 de la Inspección, siendo cuarenta el número de familias de la beneficencia, y hallándose in-

cluidas en el concurso todas las obligaciones y derechos del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, del de 2 de Agosto de 1930 y normas reglamentarias de 11 de Noviembre del mismo año, y demás particulares de la Corporación municipal.

Cieza, 5 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Luis Vela.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Don José María Sierra Vélez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mazcuerras,

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Mazcuerras a 6 de Agosto de 1931.—El Alcalde, José María Sierra.

Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso

En el pueblo de Fontibre, de este Municipio, se hallan prendadas y puestas en custodia las reses caballares siguientes:

Un caballo, castrado, pelo blanco, con pintas pequeñas rojas, y una en el pescuezo, más grande, del mismo color, al lado izquierdo, calzado de las cuatro patas, y alzada de un metro 38 centímetros, crin recortado y cola larga.

Una yegua, pelo negro, con divisa pequeña en la frente, con un poco de nube en el ojo izquierdo, de un metro 40 centímetros de alzada, crin largo y cola larga.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerlas en el plazo de 15 días, pasados los cuales se procederá a su venta, conforme dispone el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Hermandad de Campóo de Suso a 10 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Jesús Rábago.

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Hermandad de Campóo de Suso, 6 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Jesús C. Rábago.

Ayuntamiento de Villaescusa

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales formado por este Ayuntamiento, y confeccionado para el año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Villaescusa, 6 de Agosto de 1931.—El Alcalde-Presidente, Primitivo Ruiz.

Junta administrativa de San Esteban (Reocín)

Relación de los terrenos comunales cedidos por este pueblo, y cuya legitimación se solicita por los interesados, al amparo de lo dispuesto sobre el particular:

Don Agustín Sampredo Vela.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, San Esteban.

Paraje en que se halla: El Vivero.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Sur, monte común; Norte, Oliva Cayón; Oeste, más del interesado, Blanca Vela y otros; Este, monte.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto sobre legitimación de terrenos comunales, a fin de que si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta legitimación, se proseguirá el expediente hasta su terminación.

San Esteban (Reocín), 4 de Agosto de 1931.—El Presidente de la Junta, Félix Pérez.—Andrés Sampredo.—Lorenzo Gómez.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial el padrón de Cédulas de este Ayuntamiento para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de dieciseis días, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo a 8 de Agosto de 1931.—El Alcalde, José Cabarga.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales del año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Felices de Buelna a 7 de Agosto de 1931.—El Alcalde-Presidente, Pablo García del Rivero.

Ayuntamiento de Tresviso

Confeccionado primeramente por este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales del corriente año, y después aprobado también por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, a los efectos de examen y reclamaciones legales.

Tresviso a 10 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales por este Ayuntamiento para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ribamontán al Monte, 9 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Dámaso Cagigal.

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVIDO.—Perra cachorra Stter, blanca, con manchas negras. Se ruega al que la encuentre la entregue a su dueño, Agustín Garmendia, Mataporquera (Venta Nueva).